

una multa de 500 á 5.000 pesetas, dentro de cuyo amplio margen ha de resolver la discreción judicial—confirmándose con ello lo antes dicho acerca del carácter *excepcionalísimo* de esta ley—para el prestamista á quien se hubieren anulado *tres ó más* contratos de préstamo, celebrados con posterioridad á su promulgación, corrección que impondrá el mismo Tribunal que declare la nulidad del préstamo, y para lo cual se dispone la creación de un *Registro central de préstamos* declarados nulos, y prestamista condenado en ellos. (Arts. 5.º, 6.º y 7.º) (1).

4.º Otro efecto que lleva aneja la nulidad es la expresa *condenación en costas* al prestamista. (Art. 8.º)

5.º El ejercicio de la acción de nulidad suspenderá la tramitación del juicio ejecutivo después de verificado el embargo de bienes. (Artículo 13.)

6.º La competencia para conocer de estas demandas es siempre de los Jueces de primera instancia, cualquiera que sea la cuantía del préstamo y no de los Jueces municipales, aunque sea inferior á 500 pesetas, como es regla general de competencia por razón de cuantía en todos los demás casos de la jurisdicción civil, con apelación ante la Audiencia territorial, que se sustanciará en la forma prevenida para los incidentes. (Art. 12.)

Quinta. Complementan el régimen de esta ley otras disposiciones excepcionales, que tienden á evitar sea eludida, á saber:

1.ª Que caerá bajo lo dispuesto en ella toda operación sustancialmente equivalente á un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido. (Art. 9.º)

2.ª La presunción *iuris tantum* de que todo el que presta á un menor sabe que lo era, á menos que pruebe haber tenido motivos racionales y suficientes para creer que era mayor de edad. (Art. 10.)

3.ª Que el compromiso de honor ó cualquier otro procedimiento análogo para intentar ligar á persona incapacitada legalmente para contraer obligaciones, traerá consigo la imposición de la corrección disciplinaria de la multa de 500 á 5.000 pesetas que establece el art. 5.º, impuesta siempre, según los casos, en su grado máximo. (Art. 11.)

4.ª La responsabilidad criminal para el prestamista cuando, por las condiciones del contrato y las circunstancias del juicio, lo estime procedente el Tribunal en todos los casos en que por las manifestaciones que se hicieren en los contratos que se declaren nulos con arre-

(1) Por Real decreto de 27 de Febrero de 1910 (*Gaceta* de 1.º de Marzo) se dispuso que *Registro central de préstamos* declarados nulos se llevara en la Dirección general de los Registros y se organizó esta nueva institución por los 11 artículos que le constituyen.

glo á esta ley, se simulen garantías ilusorias ó se altere la fecha del contrato, para darle una validez de que sin ello carecería. (Art. 14.)

Sexta. Que esta ley no es aplicable á los establecimientos de préstamos sobre prendas, los cuales se regirán por las leyes ó reglamentos especiales (1) dictados ó que se dicten, excepción que sin duda responde á la especialidad de las operaciones de estas casas y á la de la intervención de prenda en el préstamo; pero que, por otra parte, dejan fuera del espíritu de protección excepcional de esta ley muchos casos que deberían estar comprendidos en el mismo.

Séptima. La cláusula derogatoria de cuantas leyes, decretos y disposiciones se opongan á la presente en aquella parte á que dicha oposición se contraiga, es total y absoluta.

B. JURISPRUDENCIA.

Como la Sala estima que además del capital real y efectivamente prestado y del interés normal del dinero que fija, según las circunstancias del caso, en el 8 por 100 anual, aunque se había pactado el 48, el deudor ha pagado ya, en cumplimiento del art. 1.138 del Código civil, las costas del juicio ejecutivo, y esto, según se deduce de los autos, con fecha posterior á la ley objeto de debate y á un convenio extrajudicial que medió con el acreedor, y tal apreciación no se impugna en el recurso, resulta manifiesto que no puede prosperar el primer motivo del mismo, porque sea cualquiera la interpretación que se dé al art. 4.º de la ley de 23 de Julio de 1908, que ni siquiera se cita en los fundamentos legales del fallo recurrido al mandar éste al acreedor expedir carta de pago en beneficio del deudor, incluyendo en ella el importe de dichas costas, no pudo quebrantar aquel precepto, porque carece de aplicación al caso, puesto que no se trata en esta litis de que el prestamista devuelva cantidad alguna del exceso, y antes al contrario juzga con el debido acierto, y sin duda á tenor de las disposiciones de carácter general consignadas en los artículos 1.156, núm. 1.º; 1.157 y 1.170 del citado Código; que ha sobrevenido la extinción de la obligación por el medio más natural, la solución ó pago, y con él la secuela ineludible de que el acreedor, que ha dejado de serlo, entregue al demandante el oportuno justificante de cumplimiento total (2).

Es igualmente de desestimar el segundo motivo, porque, aparte de que el acto conciliatorio fué intentado sin avenencia, el prestamista no accedió en el mismo ni en los actos posteriores fundamentales de la demanda, cual lo revelan los mismos escritos de contestación y dúplica, y aun concediendo que lo hiciera á alguno de los extremos de aquéllas, establece tales limitaciones, que alejan toda idea de convenio, y parecen más bien inspiradas en el deseo de librarse de la declaración de las costas que la naturaleza del asunto trae consigo, conforme al art. 8.º de la ley especial mencionada, y en su virtud la Sala pudo negar, como negó, la existencia de lo convenido, á los efectos del art. 476 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin infringir el 1.218 del Código, que determina la fuerza y valor de los documentos públicos (3).

Por idénticas razones tampoco cabe aceptar que los créditos originarios se hallaban extinguidos, y que, por tanto, no procediera hacer declaración alguna en cuanto á las mismas hipótesis, de que parte el tercero y último motivo, fundada en las manifestaciones en tal sentido hechas por el demandante ante el Juzgado que conocía del juicio ejecutivo, porque precisamente esas actuaciones, traídas á estos autos, constitu-

(1) El vigente en la actualidad es el aprobado por Real decreto de 12 de Junio de 1909 (*Gaceta* del 15), relativo á las Casas de Préstamos y Establecimientos similares.

(2) Sent. 5 Enero 1911.

(3) Idem íd.

ieron uno de los elementos tenidos en cuenta, para apreciar que en los pagarés títulos de los créditos, se supuso mayor cantidad que la verdaderamente entregada, párrafo 2.º del art. 1.º de la ley sobre represión de la usura, dato que por sí sólo excluiría la estimación, y tanto más, cuanto que el recurrente exceptuaba el crédito referente á repetidas costas, y por tal razón se oponía al alzamiento de la retención del sueldo, sentando como inconcuso, y contra lo terminantemente afirmado por el Tribunal *a quo*, que el pago no había sido total, y que, en su consecuencia, debía permanecer en vigor, sin duda hasta que percibiera, y por duplicado, las 702 pesetas en que aquéllas fueron tasadas (1).

C. *Ley de 29 de Julio de 1908 (Gaceta del 2 de Agosto)*, SOBRE RETENCIONES JUDICIALES Ó GUBERNATIVAS DE HABERES POR OBLIGACIONES Ó RESPONSABILIDADES DE GENERALES, JEFES Y OFICIALES DEL EJÉRCITO Y DE LA ARMADA Y SUS ASIMILADOS, TANTO ACTIVOS COMO RETIRADOS.

Son sus principales reglas:

1.ª Para el reintegro á las Cajas militares de alcances de que sean responsables Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada ó sus asimilados, la retención gubernativa no podrá pasar de la cuarta parte ó del residuo de ella, si existiese otra retención anterior. (Art. 1.º)

2.ª En responsabilidades procedentes de contratos perfeccionados después de la promulgación de esta ley, no podrán ser objeto de retención ni embargo los haberes personales de dichos Generales, Jefes y Oficiales ó sus asimilados, por conceptos de sueldos, gratificaciones, pluses, pensiones de cruces y demás devengos personales. (Art. 2.º)

3.ª En las reclamaciones judiciales para hacer efectivas responsabilidades que no provengan de contrato, como alimentos, indemnizaciones por culpa ó delincuencia, se limitará la retención á una quinta parte de dichos haberes, ó al residuo, si ya existiere otra. (Art. 3.º)

4.ª La preferencia de las retenciones legítimas, gubernativas ó judiciales, se sujetará á riguroso orden de prioridad en el tiempo. (Art. 4.º)

5.ª Á las responsabilidades procedentes de contratos perfeccionados antes de la promulgación de esta ley, en favor de particulares, será aplicable lo dispuesto en los arts. 3.º y 4.º y en el último inciso del 2.º, es decir, con efecto retroactivo. (Art. 5.º)

6.ª Las responsabilidades en favor de Cajas militares provenientes de anticipos de pagas hechos después de estar constituidas retenciones judiciales sobre haberes de los deudores, sujetarán éstas á los límites señalados por el art. 3.º, y si la retención fuere gubernativa y se tratare también de reintegro á Cajas militares, mientras unas y otras trabas existan, recaerá sobre el residuo de la cuarta parte designada en el artículo 1.º

Apéndice cuarto (2).

VI. CONTRATO DE HIPOTECA.

Única. Edición oficial de la ley Hipotecaria reformada, de 16 de Diciembre de 1909.

Los arts. 1.857 á 1.862 y 1.874 á 1.880 del Código civil, que se refieren al *contrato de hipoteca*, aparte la duplicación innecesaria de preceptos, esencial ó literalmente iguales á los de la ley Hipotecaria que contienen y de la explicación y crítica que se hace del 1.875 y de

(1) Sent. 5 Enero 1911.

(2) Concordante y complementario de los núms. 12 á 15, cap. 34.º, t. IV, 2.ª edic.

todos los demás mencionados (1), no han sufrido en sus textos modificación alguna ni tampoco exigen nuevas observaciones, en su explicación y crítica, excepto el 1.877 y lo que con relación á él queda expuesto (2) por la ley Hipotecaria reformada, en cuanto que el expresado art. 1.877 del Código es una reproducción sustancial de los arts. 110 y núm. 5.º del 111, á la vez que una especie de *refundición* del 111 al 113 de la ley Hipotecaria anterior, puesto que dichos arts. 110 y 111 han sufrido las modificaciones que se detallan en el *Apéndice sexto*, al tomo III, en la materia relativa á la *extensión de la hipoteca* en los términos que allí se expresan y que aquí se dan por reproducidos.

Apéndice quinto (3).

VII. CONTRATO DE SEGURO.

Única. Ley de 14 de Mayo de 1908 (Gaceta del 15), REGULANDO EL ESTABLECIMIENTO É INSPECCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

De los treinta y nueve artículos y seis disposiciones transitorias que constituyen la parte dispositiva de esta ley, son la mayoría de sus preceptos de carácter *administrativo y mercantil*, pudiéndose señalar como de índole más *civil y general* los siguientes:

»Art. 1.º Las Compañías, Sociedades, Asociaciones, y en general todas las entidades nacionales ó extranjeras que tengan por fin realizar operaciones de seguro sobre la vida humana, sobre la propiedad mueble ó inmueble y sobre toda otra eventualidad, cualesquiera que sean su objeto, forma y denominación, están obligadas, siempre que de un modo expreso no las exceptúe la ley, á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro que al efecto se establece.

»Para los efectos de ella serán consideradas como nacionales las sociedades ó entidades cuyo domicilio social se halle en España y no sean filiales ó sucursales de ninguna extranjera.

»Art. 8.º Queda prohibido asegurar, para caso de muerte, á los niños menores de catorce años.

»Exceptúanse los contraseguros que tengan por objeto asegurar, para caso de muerte del niño, el reembolso de las primas pagadas por un seguro de supervivencia basado sobre el mismo sujeto.

»Art. 16. Las entidades aseguradoras, así nacionales, como extranjeras, que se dediquen al seguro de vida, y no estén sometidas á lo dispuesto en el art. 11—respecto de las Asociaciones llamadas *toninas* y *chatelusianas*—establecerán, además de la reserva estatutaria, una reserva matemática.

»Art. 20. Cuando las entidades aseguradoras sean extranjeras, la reserva matemática y la de riesgos en curso se referirán, no sólo á los contratos que se celebren por las sucursales ó filiales españolas, sino á todos los que deban domiciliarse en ellas. Dichas reservas estarán situadas en España, en la forma prevenida en los arts. 17 y 18, y afectas, en primer término, á responder de esos contratos, sin perjuicio de los demás derechos que de los mismos se deriven para los asegurados.

(1) Núm. 57, cap. 20.º, t. III, 2.ª edic.

(2) En la cuarta de las indicaciones del citado núm. 57, cap. 20.º, t. III, 2.ª edic.

(3) Concordante y complementario del contrato de seguro, núm. 30, cap. 27.º, t. IV, 2.ª edición.